

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-106/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y
ADMINISTRATIVA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la “*omisión del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán de resolver el recurso de apelación RA-19/2012*”, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se advierten los siguientes antecedentes:

SUP-JRC-106/2012.

1. Queja. El diez de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional presentó, ante la oficialía de partes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Rolando Zapata Bello, candidato a Gobernador del Estado de Yucatán, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña. En su escrito solicitó que se instruyera su queja como procedimiento especial sancionador.

2. Acuerdo de la autoridad administrativa electoral local. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán acordó registrar y tramitar la queja en vía de procedimiento sancionador ordinario, con el número de expediente 35/2012, y no como procedimiento especial sancionador, como lo solicitó el denunciante.

3. Recurso de apelación. Por escrito presentado el catorce de mayo siguiente, en la oficialía de partes del mencionado Instituto local, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo antes citado.

4. Turno. En acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán ordenó integrar el expediente RA-019/2012 y turnarlo a la ponencia respectiva.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veintiséis de mayo del presente año, el Partido Acción Nacional, por conducto de Carlos Eduardo González Flota, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la omisión de resolver el recurso de apelación local citado.

III. Cuaderno de antecedentes. El primero de junio del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 717/2012, así como requerir al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, por conducto de su Presidente, para que de forma inmediata remitiera el expediente integrado con motivo de la demanda presentada por Carlos Eduardo González Flota, en representación del Partido Acción Nacional, incluyendo las constancias relativas al trámite y el informe circunstanciado previsto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción en Sala Superior. Por oficio TJEA/PRESIDENCIA/178/2012, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, remitió el original del medio de impugnación, adjuntó las constancias de publicación correspondientes, el informe circunstanciado y la documentación que consideró necesaria para la resolución del presente juicio constitucional.

SUP-JRC-106/2012.

V. Integración, registro y turno a Ponencia. El cuatro de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente **SUP-JRC-106/2012** a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-4444/12.

VI. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una

supuesta omisión de un órgano electoral de una entidad federativa, de resolver un medio de impugnación.

Además, como esa omisión está relacionada, de origen, con supuestos actos anticipados de campaña relativos a la elección de Gobernador en el Estado de Yucatán, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal federal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

SUP-JRC-106/2012.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia notoria contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto: **1)** Que la autoridad o el órgano partidista responsable, del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, y **2)** Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Sin embargo, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien

SUP-JRC-106/2012.

mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".¹

En la especie, es necesario precisar que de la lectura integral de la demanda, se advierte que, en forma destacada, el partido político actor invoca como acto reclamado la omisión del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de resolver el recurso de apelación

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 353-354

identificado con la clave RA-019/2012, interpuesto en contra del acuerdo de diez de mayo del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en la queja 35/2012, presentada por la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Rolando Zapata Bello, entonces precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador de Yucatán, así como al propio partido político.

A decir del enjuiciante, la omisión de resolver por parte del tribunal responsable el mencionado recurso de apelación transgrede su derecho de petición, y retarda su garantía de audiencia y de una recta administración de justicia, sin existir motivo o razón que impida que se resuelva dicho medio impugnativo.

La pretensión final del enjuiciante es que esta Sala Superior ordene al citado órgano jurisdiccional local que emita la resolución correspondiente, tal como se aprecia de manera reiterada en el cuerpo de su demanda, que de manera ilustrativa se transcribe a continuación:

“ ...

Por lo tanto, en observancia al acceso a la justicia, pronta, completa e imparcial, resulta necesaria la intervención de esa autoridad jurisdiccional federal, y ordene la emisión de la resolución respectiva, en los términos del artículo 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local, pues la omisión que se recurre deriva de un no hacer de la autoridad local, no obstante que los preceptos legales citados, le generan la obligación de sustanciar los medios de impugnación y emitir las resoluciones correspondientes.

SUP-JRC-106/2012.

...”

No obstante, éste órgano jurisdiccional electoral federal advierte que el presente juicio ha quedado sin materia, toda vez que de las constancias que obran en autos, particularmente, a fojas 60 a 70 del cuaderno accesorio único del expediente del presente juicio, obra la resolución en original del recurso de apelación identificado con la clave RA-019/2012, emitida el uno de junio de dos mil doce, por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán; documento que tiene valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública cuya autenticidad o contenido no son puestos en duda por elemento alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el artículo 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resolución que además, fue notificada de forma personal al partido político recurrente, por conducto de su autorizado, Adrián Abelardo Anguiano Aguilar, como se aprecia a fojas 72 y 73 del citado cuaderno accesorio; situación que hace patente que el hoy actor cuenta con pleno conocimiento de la resolución del recurso de apelación cuya omisión se duele en el juicio de mérito.

Con base en lo anterior, es claro que la pretensión del Partido Acción Nacional se colmó en el momento en el que la responsable emitió la resolución cuya dilación le causaba agravio.

En esa tesitura, si la pretensión única del partido accionante, manifestada a lo largo de su escrito de demanda fue poner en evidencia la omisión de la responsable de resolver el recurso de apelación RA-019/2012 y, como quedó demostrado, el mismo fue resuelto el día uno de junio de la presente anualidad, esto es, cinco días después de la presentación de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, resulta indubitable que dejó de existir tal omisión.

En efecto, la responsable ya decidió lo conducente respecto a la pretensión original planteada por el apelante, la cual incluso fue colmada al estimar fundado el agravio y por ende, revocar el acuerdo entonces impugnado y ordenar al Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán que dictara otra determinación en la cual abriera un procedimiento especial sancionador, tal como lo había solicitado el partido político apelante, razón por la cual resulta inconcuso que el presente juicio ha quedado sin materia, por lo que procede desechar de plano la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-106/2012**, presentada por el Partido Acción Nacional.

SUP-JRC-106/2012.

NOTIFÍQUESE: Personalmente al partido político actor, **por oficio**, a la responsable, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SUP-JRC-106/2012

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO